



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-264/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
MIGUEL ÁNGEL YUNES
MÁRQUEZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por **Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**¹ ostentándose como representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², contra la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-251/2021**, el pasado seis de diciembre del dos mil veintiuno³, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, a través del cual declaró la inexistencia de violaciones a las normas de propaganda electoral, atribuidas a los denunciados de la instancia local, derivadas de marchas proselitistas y difusión de expresiones donde presuntamente se hizo llamamiento al voto a través de

¹ En lo sucesivo podrá citarse actor, partido actor o promovente.

² Podrá citarse como Instituto local o por sus siglas OPLEV.

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

publicaciones en medios digitales, en el marco del proceso electoral local ordinario en dicha entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los agravios, debido a que, tal como lo afirmó el Tribunal local, en el evento de veintitrés de mayo del año en curso, el denunciado Miguel Ángel Yunes Márquez⁵ no ostentaba ninguna candidatura, por lo tanto, no se acredita la conducta atribuida por MORENA, consistente en la promoción de su aspiración con posterioridad a que le fuera cancelada.

ANTECEDENTES

⁵ En lo sucesivo se podrá precisar también como excandidato o denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Presentación de las quejas.** El veinte, veintiuno, veinticinco de mayo, David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz presentó tres escritos de denuncias en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato y Patricia Lobeira Rodríguez⁶, en su calidad de candidata, ambos por el Partido Acción Nacional⁷ a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
3. Lo anterior, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivadas de marchas proselitistas y difusión de expresiones donde hace llamamientos al voto a través publicaciones en medios digitales, vulnerando lo establecido en el artículo 70, fracción VII del Código Electoral, así como al partido mencionado, por *culpa in vigilando*.
4. **Sustanciación de las quejas.** Dichas quejas quedaron radicadas bajo los números de expedientes CG/SE/PES/MORENA/603/2021, CG/SE/PES/MORENA/614/2021 y CG/SE/PES/MORENA/645/2021, en

⁶ En lo sucesivo también podrá precisarse como excandidata u otrora candidata.

⁷ En lo sucesivo PAN.

las cuales se ordenaron diversas diligencias y requerimientos relacionados con la sustanciación en el que se destaca la certificación solicitada a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local de diversas ligas electrónicas.

5. Solicitud de medidas cautelares. Así mismo, el denunciante en su escrito inicial, conforme a las atribuciones de la autoridad administrativa, solicitó la emisión de las medidas cautelares pertinentes en la queja CG/SE/PES/MORENA/603/2021, para la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas, mismas que a decir de la parte denunciante causaban menoscabo a su representado y en general a la equidad de la contienda electoral.

6. En consecuencia, mediante acuerdo identificado bajo la clave CG/SE/CAMC/MORENA/309/2021, de cinco de junio, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

7. Escisión. A través de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, se acordó escindir la queja CG/SE/PES/MORENA/645/2021, a fin de que el Instituto Nacional Electoral, conociera en uso de sus atribuciones lo correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, por lo que se remitió copia de la queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron las partes.

9. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El dos de septiembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió el expediente al Tribunal local, para la resolución del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

10. **Resolución impugnada.** Por lo anterior, dicha queja y acumuladas fueron radicadas bajo el número de expediente **TEV-PES-251/2021**, en consecuencia, el pasado seis de diciembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en dicho expediente, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

11. **Demanda federal.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el once de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda relativa al medio de impugnación promovido por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, ostentándose como representante suplente de Morena ante el Consejo General del OPLEV.

12. **Turno.** El doce de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-264/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

13. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que, por conducto de su titular, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Cumplimiento de requerimiento.** El catorce de diciembre, se recibió en esta Sala Regional el trámite, informe circunstanciado y, demás documentación del medio de impugnación.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando el juicio electoral en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político contra una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral de Veracruz en la cual, se declaró la inexistencia de las violaciones a las normas de propaganda electoral, atribuidas a los denunciados, lo cual afirma que le causa agravio; y, por territorio, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

Federación⁸, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

21. **Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx>.

22. Oportunidad. El juicio electoral debe tenerse presentado oportunamente¹⁰ de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, toda vez que la sentencia se notificó al actor el siete de diciembre¹², por tanto, el plazo para impugnar la sentencia comprendió del ocho al once de diciembre.

23. De ahí que, si la demanda se presentó el once de diciembre, esto fue dentro de los cuatro días que marca dicho numeral.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, al promover Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, quien fue parte denunciante en la instancia local y, afectado por la sentencia local, por tanto, tiene interés jurídico directo.

25. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **7/2002**, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹³.

26. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda que obra a foja 01 del expediente principal físico, así como electrónico.

¹¹ En adelante Ley General de Medios.

¹² Documento que obra a foja 986 del cuaderno accesorio 1, 1973 folio electrónico.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, resulta estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Terceros interesados

28. Se reconoce la referida calidad a Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Loberira Rodríguez, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

29. **Calidad.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que pretenden que subsista la determinación del Tribunal local respecto a que se declaren inexistentes las infracciones imputadas a ambos.

30. **Forma.** En los escritos de comparecencia se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de la actora.

31. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por su propio derecho, en su calidad de otrora candidaturas a la presidencia municipal de Veracruz.

32. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

33. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las veinte horas del doce de diciembre, a la misma hora del quince

siguiente¹⁴, por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron ambos el quince de diciembre a las diecisiete treinta y siete, así como diecisiete treinta y nueve respectivamente¹⁵, es evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

34. La **pretensión** de MORENA consiste en que se revoque la resolución controvertida, a fin de que se tengan por acreditadas las infracciones cometidas por Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato por el PAN, a la presidencia municipal de ayuntamiento de Veracruz y, Patricia Lobeira Rodríguez, actual candidata a dicho cargo por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, así como del referido partido político por *culpa in vigilando*.

35. De la revisión de la demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes temas de agravio:

a) Indebida valoración probatoria, y;

b) La omisión de acumular el procedimiento sancionador TEV-PES-251/2021, al diverso recurso de inconformidad TEV-RIN-242/2021 y acumulados.

36. De dichos temas de agravio, se desprenden los agravios siguientes:

37. Señala que, el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en autos, toda vez que resolvió que las de naturaleza técnica eran imperfectas al no concatenarse con alguna otra y, por tanto,

¹⁴ Tal como obra en las cédulas de notificación que obran a fojas 105 y 106 del cuaderno principal del juicio SX-JDC-1563/2021

¹⁵ Según el sello de recepción de los escritos agregados al expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

carecían de valor probatorio pleno, lo cual, a juicio del actor fue incorrecto, pues la valoración debió realizarse en atención al contexto del asunto. Es decir, tenía que considerarse que los familiares de Miguel Ángel Yunes Márquez han gobernado en diversas ocasiones en el municipio de Veracruz en distintos cargos, razón por la cual su presencia influye en el electorado.

38. De ahí que, a juicio del actor en las sesenta y tres ligas electrónicas que aportó, se puede observar la celebración de una marcha de veintitrés de mayo, en la que el entonces aspirante a la presidencia municipal de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, buscó seguir promocionándose, a pesar de que dicha candidatura había sido cancelada por el Tribunal local en el recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados.

39. De igual forma, aduce que el Tribunal local indebidamente resolvió que el evento del día veintitrés de mayo, no se trata de proselitismo sino de un ejercicio ciudadano con la finalidad de ejercer su derecho a la libertad de expresión, al estar permitidas las reuniones de personas en apoyo a una candidatura, además de que las expresiones del denunciado fueron en su calidad de ciudadano ya que no ostentaba ninguna candidatura en ese momento.

40. Asimismo, señala que el Tribunal local debía resolver el procedimiento sancionador en sintonía con lo determinado en el diverso recurso de inconformidad TEV-RIN-242/2021 y acumulados, donde se anuló la elección de ediles del ayuntamiento de Veracruz y, en específico se determinó que dicho evento sí representó una simulación por parte de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez y del excandidato Miguel Ángel Yunes Márquez para promocionarla.

41. Además, refiere que en los recursos de apelación SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021, así como en el acuerdo INE/CG1738/2021, se

determinó que el evento de veintitrés de mayo, en que se difundió la frase “Todos somos Miguel”, sí formaba parte de los actos de campaña de la otrora candidata.

42. En ese sentido, a juicio del actor los “links” que aportó como pruebas debían ser valoradas de forma contextual. Por tanto, estima que no atendió las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, debido a que no valoró dieciocho pruebas aportadas, además de pasar por alto el contenido de las pruebas documentales generadas a partir de las ligas electrónicas ofrecidas por MORENA, donde se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

43. De igual forma, adujo que, atendiendo al contexto de la marcha controvertida de veintitrés de mayo, se pudo advertir que la esposa del otrora candidato sí infringió las normas de carácter político-electoral, pues de manera premeditada y dolosa organizó dicho evento que no fue creado por ciudadanos, sino por ella y Miguel Ángel Yunes Márquez.

44. Además, señala que durante el evento el otrora candidato manifestó lo siguiente: *“yo quiero agradecer a alguien muy importante en mi vida, a mi esposa Paty, que en solidaridad conmigo, pero sobre todo en convicción a la democracia y un profundo amor a Veracruz decidió tomar la candidatura en mi lugar, una mujer extraordinaria que da la cara por su gente, le agradezco infinitamente el apoyo que ha mostrado por ella, gracias, Paty, gracias, por luchar conmigo por la democracia. Pero más allá de lo que decida el Tribunal en los próximos días, yo seguiré luchando más allá de que me entreguen o no me entreguen la candidatura, aquí estaré luchando por Veracruz, porque como les he venido diciendo en los últimos días yo seguiré luchando”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

45. Sobre el particular, el actor señala que dichas manifestaciones no están amparadas bajo la libertad de expresión, sino que el otrora candidato siguió promocionándose con una candidatura que ya tenía cancelada.

46. Finalmente, el partido actor se inconforma de que la sentencia impugnada no se acumuló al recurso de inconformidad TEV-RIN-242/2021 y acumulados, promovido por el mismo partido político, en el cual se anuló la elección del ayuntamiento de Veracruz.

47. De lo anterior, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios en el orden expuesto, sin que ello irroque perjuicio a los actores, de conformidad lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

Consideraciones del Tribunal local

Mitin de veintitrés de mayo

48. Al hacer el estudio sobre infracciones a la propaganda electoral, el Tribunal local tuvo acreditado el elemento subjetivo respecto a Miguel Ángel Yunes Márquez y no a Patricia Lobeira Rodríguez también denunciada, porque del contenido de la denuncia inicial se pudo advertir que los hechos se encaminaron a señalar que solo el excandidato hizo el uso de la voz en el evento de veintitrés de mayo, cuestión que no ocurrió con la también denunciada.

49. Tocante al elemento temporal, sí se tuvo por acreditado debido a que el evento tuvo lugar el veintitrés de mayo y, el calendario electoral del

¹⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

proceso electoral local del Estado de Veracruz señala que la etapa de campañas tuvo verificativo del cuatro de mayo al dos de junio.

50. Finalmente, por lo que hace al elemento material, esto es respecto del contenido o frase del mensaje, no se tuvo por acreditado debido a que la difusión de la expresión “Todos Somos Miguel”, fue en ejercicio de la libertad de expresión, al estar permitidas las reuniones de personas en apoyo a una candidatura.

51. Lo anterior, ya que Miguel Ángel Yunes Márquez en ese momento tenía calidad de ciudadano y no de candidato, por lo que sus expresiones se encontraban amparadas bajo su derecho de libertad de expresión.

52. Por otra parte, respecto de Patricia Lobeira Rodríguez no se encontraron elementos suficientes con los que pudiera presumirse que existió una violación a las normas en materia de propaganda electoral, pues si bien dio un mensaje a las personas que se congregaron en el evento, ello fue en su ejercicio como candidata al ayuntamiento de Veracruz, motivo que no fue suficiente para acreditar los tres elementos sino únicamente el temporal y parcialmente el subjetivo.

53. Máxime que, en el evento no se realizaron expresiones que hicieran alusión a la vida privada de otras candidaturas, autoridades o terceros, instituciones, así como los valores democráticos.

54. En otro aspecto, el Tribunal local señaló que lo resuelto en el recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados no generó una restricción legal para que el otrora candidato pudiera participar en las actividades proselitistas del proceso electoral local del año en curso, en particular asistir a las actividades realizadas por su esposa quien lo sustituyó en la candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

55. Por esa razón, sostuvo que, de haber puesto una restricción de esa naturaleza se estaría limitando de forma injustificada el ejercicio de los derechos político-electorales del otrora candidato, ya que la sanción fue haber perdido su candidatura al no haber cumplido el requisito de residencia, mas no así prohibir que acudiera a eventos políticos.

56. Finalmente, al no haber sido acreditadas las infracciones atribuidas al otrora candidato, no se actualizó la *culpa in vigilando* del PAN.

Consideraciones de esta Sala Regional

Indebida valoración probatoria

57. En el caso, se estima **infundado** el agravio del actor respecto a que el Tribunal local no valoró correctamente las pruebas técnicas consistentes en sesenta y tres “links” electrónicos, debido a que estimó que por sí solas eran insuficientes para acreditar que Miguel Ángel Yunes Márquez seguía promocionando su candidatura.

58. Además, desde su perspectiva la valoración debía hacerse de forma contextual para efecto que se tomara en consideración que la imagen del excandidato en el evento de veintitrés de mayo influyó en el electorado, debido a que él y, algunos familiares han ostentado cargos públicos en el municipio de Veracruz.

Valoración probatoria

59. En la contradicción de criterios número 41939¹⁷, se definió al valor probatorio como un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance

¹⁷ Décima Época Núm. de Registro: 41939, Instancia: Plenos de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen: Libro 26, enero de 2016.

probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

60. En el caso, lo **infundado** del agravio deviene del hecho de que, de la revisión de la sentencia impugnada, se puede apreciar que en el apartado de “Hechos acreditados”, en el título “II. Publicación a través de medios digitales”, el Tribunal local insertó una tabla con los sesenta y tres “links”, que contenían publicaciones en la red social “Facebook” de la celebración de eventos proselitistas del otrora candidato, entre ellos el que tuvo lugar el veintitrés de mayo.

61. No obstante, señaló que, si bien se tenían acreditadas las publicaciones, no así sus alcances ya que estos eran insuficientes e imperfectos para que el actor alcanzara su pretensión, como era probar que el otrora candidato seguía promocionando su candidatura.

62. De lo anterior, se comparte lo aseverado por el Tribunal local, debido a que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para generar prueba plena respecto de lo que se pretende probar, por lo cual, era necesario que se corroboraran con otros elementos probatorios, cuestión que no ocurrió.

63. En el caso, en la sentencia impugnada se pudo apreciar que del desahogo de los “links”, se pudieron describir eventos que se llevaron a cabo por el denunciado en el periodo en que ostentó la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, así como invitaciones a estos.

64. De ahí que, no era procedente valorar dichos medios electrónicos como prueba contextual como lo pretendía el actor, pues el hecho que el denunciado y familiares cercanos hayan ocupado anteriormente cargos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

públicos en el municipio, no genera por sí solo presión al electorado, ya que, de considerarlo así, sería darles un alcance mayor al que la propia norma reconoce.

65. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁸.

66. Al respecto, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021, determinó que sobre la denominada “prueba de contexto”, si bien, la misma no se encuentra reconocida, en cuanto tal, en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.¹⁹

67. En particular, se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

¹⁹ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 74/2006 con el rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”. Por su parte, la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 21 señala: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

68. De esta forma, el análisis contextual o “prueba de contexto” forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta. De ahí que, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso; lo que permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

69. Ahora bien, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

70. Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “persona razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba. De ahí que pueda distinguirse entre los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

71. Para ello, no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad y, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

72. Lo expuesto permite afirmar que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral. No obstante, como se señaló, no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

73. Es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

74. De lo anterior, en el caso concreto no basta que el actor presente ligas de internet para que por sí solas sean valoradas en contexto, pues, tal como se señaló con anterioridad la prueba contextual no exime de la carga probatoria a las partes ni hace de lado las reglas del procedimiento.

75. Asimismo, como se señaló previamente, la alegación de que Miguel Ángel Yunes Márquez tiene familiares en el ayuntamiento y que por ese sólo hecho se ejerce presión en el electorado, no es un hecho notorio que deba tomarse como contexto para viciar todas las actuaciones que pueda realizar en el marco de su libertad de expresión como ciudadano.

76. De ahí lo **infundado** del agravio.

77. Por otra parte, se estima **infundado** el hecho que asistencia de Miguel Ángel Yunes Márquez al evento de su esposa, sea con la intención de seguir promocionando su candidatura que le fue cancelada.

78. Pues, el hecho que se haya cancelado su candidatura no lo imposibilita de acudir a eventos políticos, tal como los actos de campaña de su esposa, ya que tal como lo afirmó el Tribunal local, la sanción consistió en que el denunciado no podía seguir compitiendo en el proceso electoral por el cargo de elección relativo a la presidencia municipal de Veracruz, sin embargo, es su derecho como ciudadano participar en los eventos públicos y la vida democrática.

79. Al respecto, la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-143/2021, determinó que el vínculo matrimonial entre dos personas como en el caso ocurre respecto de Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, que, conforme al Código Civil, es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

80. Así, la asistencia del denunciado a los eventos de campaña de su esposa, estaban amparadas por el vínculo matrimonial como parte del apoyo y solidaridad mutua entre esposos, además, en la doctrina se ha señalado de manera uniforme que entre las finalidades del matrimonio están la asistencia, la ayuda mutua, la cooperación para el desarrollo de la pareja y de los integrantes de la familia²⁰.

²⁰ Ver Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 15ª edición, editorial Porrúa, México, 1997, p. 494; Barbagli (2004), citado por Esteinou, Rosario. *El surgimiento de la familia nuclear en México*. CIESAS. México, 2004; Bohannan, Paul., *Para raros nosotros. Introducción a la antropología cultural*. Editorial Ariel, Madrid, 1996, p. 72.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

81. En ese sentido, del artículo 75 del Código Civil de Veracruz, se entiende que el matrimonio tiene como fin la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, “perpetuar la especie” y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”

82. En ese sentido, en el referido asunto la Sala Superior consideró que si una pareja que se une en matrimonio integra una familia, en principio, con la idea de realizar o de lograr una serie de objetivos que involucran a sus integrantes, desde tener hijos, formar un patrimonio, desarrollarse profesionalmente, la acción política, etcétera, por lo que quienes deciden vincularse mediante esta figura jurídica, tienen, por regla general, objetos o finalidades comunes, lo cual los lleva a sumar sus esfuerzos y capacidades en la consecución de esos objetivos o finalidades, por lo que es posible señalar que la cooperación mutua es la base fundamental sobre la que descansa esta institución jurídica.

83. En ese sentido, como en el caso ocurre, Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez al contraer matrimonio existió la presunción de que su proyecto de vida en común les implica participar en las actividades y en el desarrollo personal de la pareja, con independencia de que la cuestión sea de índole profesional o política, por lo que las autoridades electorales no podían cuestionar las motivaciones personales de cada individuo.

84. Así, para la Sala Superior, el vínculo matrimonial entre las personas genera una **fuerte presunción** de que las manifestaciones de apoyo tienen un carácter auténtico basado en la cooperación común entre cónyuges.

85. De ahí que, en el caso la asistencia del denunciado al evento político del veintitrés de mayo se entiende que fue en cooperación, apoyo y

complicidad con su esposa dado el vínculo matrimonial que existe entre ambos.

86. En ese sentido, tal como lo afirma el actor, el Tribunal local señaló que el mitin del veintitrés de mayo se trataba de una marcha generada por la reunión de un grupo de personas en apoyo a una candidatura y no de un evento proselitista, no obstante, en dicho evento, había personas con pancartas que contenían la frase “Todos somos Miguel”.

87. Sin embargo, dicha afirmación del Tribunal local se relacionó únicamente respecto a Miguel Ángel Yunes Márquez, debido a que en esa fecha ya no tenía el carácter de candidato, pues esa calidad quedó sin efectos desde el dieciocho de mayo mediante la resolución recaída al recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados.

88. Por esa razón, es que para efectos de la candidatura que fue cancelada, dicho evento no podía considerarse como proselitista, pues no podría promocionar una aspiración que en ese momento era inexistente.

89. Además, tal como lo afirmó el Tribunal local, si bien se tuvo por acreditado el elemento temporal al haber sido llevado a cabo el evento durante la etapa de campañas, así como el subjetivo al estar plenamente identificable el excandidato, no se actualizó el material, debido a que el denunciado ya no contaba con la calidad de candidato.

90. De ahí que, no le asiste la razón al actor al señalar que el evento de veintitrés de mayo era un evento proselitista respecto del excandidato, pues tal como lo afirmó el Tribunal local respecto a los efectos del recurso de apelación TEV-RAP-24/2021 y acumulados, únicamente se canceló su candidatura, sin embargo, no se le prohibió asistir a cualquier evento político, razón por la cual no estaba impedido de acompañar a su esposa a dicho acto de campaña.



91. Pues, aunque el evento tenía naturaleza proselitista como lo resolvió esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-062/2021, Miguel Ángel Yunes Márquez ya no era candidato, por ende, no se acredita la supuesta infracción.

92. Por otra parte, se estima **infundado** el argumento relativo a que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto de la responsabilidad de Patricia Lobeira Rodríguez, en el evento de veintitrés de mayo, debido a su carácter de otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, al ser quien sustituyó a Miguel Ángel Yunes Márquez en dicha aspiración.

93. Lo anterior, debido a que sí se pronunció al respecto, no obstante, en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador el partido actor presentó formal denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y el PAN por *culpa in vigilando*.

94. En ese sentido, tal como lo afirmó el Tribunal local, el procedimiento sancionador se instauró en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, por la supuesta promoción de su candidatura con posterioridad a la cancelación de esta.

95. Además, el Tribunal local no omitió pronunciarse respecto de la posible responsabilidad de la otrora candidata con relación al evento de veintitrés de mayo, pues dicha competencia correspondía al Instituto Nacional Electoral.

96. Lo anterior, debido a que el Instituto local escindió a la jurisdicción de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de CG/SEIPES/MORENA/645/2021, de veintiocho de mayo, lo concerniente al posible rebase de tope de gastos de campaña, para efecto que en uso de sus facultades realizara lo conducente.

97. Por esa razón, es que el Tribunal local en la sentencia impugnada no se pronunció respecto al posible gasto erogado por la otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz en dicho evento.

98. Mientras que, respecto al posible impacto generado por la presencia de Miguel Ángel Yunes Márquez, en la celebración del evento de campaña de la otrora candidata, es un hecho notorio que el mismo pertenece a una cadena impugnativa distinta que tuvo lugar en el recurso de inconformidad TEV-RIN-242/2021 y acumulados, del índice del Tribunal responsable, razón por la cual, no podía pronunciarse dos veces sobre el mismo hecho que fue estudiado en un medio de impugnación diverso.

99. De ahí que, no le asista la razón al actor.

100. Finalmente, se estima **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local omitió acumular el procedimiento sancionador TEV-PES-251/2021, al diverso recurso de inconformidad TEV-RIN-242/2021 y acumulados del índice del Tribunal local.

101. Lo anterior, debido a que de conformidad con el artículo 375 del Código Electoral local, la acumulación es una actividad potestativa de los órganos jurisdiccionales, por ende, no debe entenderse como una obligación para efecto que el actor señale que al no haberlo llevado el Tribunal local le ocasionó un perjuicio, además que no aduce en que consistió dicho agravio.

102. De ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión.

103. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-264/2021

104. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a MORENA y los terceros interesados; por **oficio** o de manera **electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, y, por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SX-JE-264/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.